



## **Expediente N.º 3 – 2024/2025.**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de diciembre de 2024, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga Bronce “B” de Baloncesto, entre los clubes Tupujume Warriors “B” y Finisher CB Tres Cantos, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

*<<Comportamiento antideportivo:*

*En el minuto 6 del tercer periodo, el jugador número 28 del equipo B “Finisher CB Tres Cantos” al anotar una canasta le dice a un jugador del otro equipo “en tu puta cara”. Es sancionado con falta técnica. Esto ha provocado un enfrentamiento de la grada con el banquillo del equipo “B”.*

*Protesta:*

*El equipo A “Tupujume Warriors B” protesta que el jugador N.º 28 Núñez I”. El nivel mostrado pertenece a una categoría superior, solicitan revisión de la licencia.>>*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurrese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta una falta técnica del jugador N.º 28 del equipo Finisher CB Tres Cantos, D. Isaac Núñez Vílchez, por haberse dirigido a un rival tras anotar una canasta en los términos “en tu puta cara”, provocación que además originó un enfrentamiento entre aficionados y el banquillo del citado club.

Del mismo modo, consta la protesta esgrimida por el equipo “Tupujume Warriors B” acerca de que el citado jugador pertenece a una categoría superior, motivo por el cual es invocado el apartado 6 del artículo 5 de la Normativa Competición de Baloncesto de FEMADDI. Así las cosas, son consideradas las alegaciones presentadas, cuyo contenido se da por reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias.

**Tercero.-** En el caso del jugador del equipo Finisher CB Tres Cantos, con dorsal N.º 28, Sr. Isaac Núñez Vílchez, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 56 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que:

*<<Si un jugador, técnico o delegado tienen un comportamiento poco ético, considerado así según el criterio del árbitro del partido o del equipo contrario, será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. Además, su equipo será sancionado con 1 PUNTO de Ética Deportiva si es la primera vez, y 3 PUNTOS si es reincidente (ya sea en la temporada en curso o de anteriores).>>*

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, dado que del anexo arbitral se desprende que la provocación del jugador a un rival dio lugar a un enfrentamiento entre el banquillo del equipo Finisher CB Tres Cantos y algunos aficionados presentes en las instalaciones deportivas, si bien no consta daño alguno entre los presentes a raíz de los hechos citados.

Por otra parte, respecto a la protesta esgrimida por el equipo “Tupujume Warriors B” acerca de la presunta pertenencia del jugador en cuestión a una categoría superior, este Juez de Competición y Disciplina ha de indicar que el deportista está inscrito en un club con un solo equipo en competición, por lo que esta circunstancia impide la posibilidad de poderle subir de categoría.

Del mismo modo, procede recordar que las entidades deportivas participantes en las competiciones organizadas por FEMADDI deben obrar con un comportamiento ético, ya que este organismo no puede controlar los minutos de juego ni las alineaciones, de ahí la existencia de sistemas como la bonificación por diferencia de puntos en las victorias.



Finalmente, en lo tocante al nivel, resulta oportuno remitirnos al artículo 5 (Niveles de Juego) de la Normativa de Competición de Baloncesto de FEMADDI, ya que no se observa por este órgano disciplinario la utilización de un jugador para alterar el resultado de un partido.

Así las cosas, este Juez de Competición y Disciplina traslada los hechos examinados a FEMADDI, a fin de que sean considerados las circunstancias analizadas con el fin de que, en caso de considerarse oportuno, se tomen las medidas necesarias para mantener el equilibrio entre los contendientes.

**Cuarto.-** En relación con la conducta del jugador del equipo CB Tres Cantos, D. Isaac Núñez Vílchez, al que el árbitro señaló una falta técnica, procede imponer la sanción contemplada en el art. 56 del CD, consistente en la pérdida de 2 puntos de ética personal, y 2 encuentros de suspensión.

Igualmente, debe imponerse a su equipo sanción de 1 punto de Ética Deportiva (al ser la primera vez).

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

#### **RESUELVE:**

- Sancionar al jugador N.º 28 (D. Isaac Núñez Vílchez), del equipo CB Tres Cantos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
  - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 56.
  - 3) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL ADICIONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 65.2.
- Sancionar al equipo CB Tres Cantos de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:
  - 1) 1 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA (al ser la primera vez).

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.



Notifíquese la presente resolución al CB Tres Cantos y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

*El Juez de Competición y Disciplina.*

**Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.**